

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ción 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 12 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de setecientas setenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cincuenta centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cría de segunda clase, ubicados en el Municipio Ochoa, Distrito Piar del Estado Bolívar, propuestos en compra por el ciudadano Marcelino Torres García.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.949

Ley de Abogados y Procuradores de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Abogados y Procuradores.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Todo lo que se relacione con el ejercicio de la profesión de abogado o procurador se regirá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º Ninguno puede comparecer por otro en juicio sin ser abogado en ejercicio o tener título de procurador, salvo las excepciones expresas contenidas en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º Los Jueces no admitirán por ningún motivo ni pretexto, como representantes de las partes litigantes, a personas que según las disposiciones de esta Ley carezcan de las condicio-

nes exigidas para ser apoderados judiciales.

Los Magistrados que infringieren este precepto incurrirán por este solo hecho, en una multa de cien bolívares que en cada caso les impondrá su inmediato superior. En la misma pena incurrirá la persona que se presente representando a otra sin tener capacidad legal para ejercer; sin menoscabo de la acción por daños y perjuicios a que pueda haber lugar.

Artículo 4º En ningún caso se obligará a las partes a constituir apoderados o a valerse de abogados cuando se presenten por sí; pero cuando alguien se presente por otro sin poder, en los casos en que la ley lo permite, podrá el Juez de la causa en los asuntos graves, a su juicio, imponerle que haga el nombramiento de un abogado que lo asista en los escritos de demanda, en la contestación de ésta, en las incidencias y en su contestación, en los escritos de promoción de pruebas y en los informes; y si se negare a hacerlo lo nombrará el Juez, siempre que lo crea conveniente a la mejor administración de justicia.

Artículo 5º En los asuntos criminales cualquier ciudadano puede hacer la defensa del procesado; pero deberá estar asistido de abogado en el acto de los cargos, en el de promoción de pruebas y en informes.

§ Unico. Esta disposición no comprende a los procuradores titulares de presos que no sean abogados.

Artículo 6º Para ejercer la profesión de abogado o procurador se requiere necesariamente estar inscrito en un Colegio o Delegación de abogados de la República.

Artículo 7º La profesión de abogado o de procurador no es una industria y por tanto su ejercicio no puede ser gravado con impuestos.

TITULO II

DE LA ABOGACÍA

SECCION I

De los abogados, sus deberes y derechos.

Artículo 8º Son abogados de la República los que actualmente tienen títulos de tales, expedidos de acuerdo con las leyes que han regido sobre la materia y los que en lo sucesivo lo reciban de la Corte Suprema del Distrito Federal o de cualquiera de los Estados de la Unión, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.



Artículo 9. El que pretendiere obtener el título de abogado acudirá ante la Corte Suprema respectiva por escrito solicitándolo y acompañará:

1° Prueba de que es mayor de edad y de que goza de buena reputación.

2° El certificado de suficiencia expedido por la autoridad competente.

Artículo 10. Examinada la solicitud y comprobados los extremos exigidos por el artículo anterior, la Corte señalará día para que el solicitante preste el juramento ante la misma de obedecer y cumplir la Constitución y leyes de la República, así como los deberes que le impone la profesión de abogado.

Artículo 11. Prestado el juramento, la Corte mandará expedir el título de abogado al peticionario y lo enviará al Registrador Principal para su registro, y luego que tenga aviso de estar hecho el registro, lo participará a los Colegios y Delegaciones de abogados y lo publicará por la prensa.

Artículo 12. Todo postulante al título de abogado deberá acompañar a su solicitud el monto de los derechos de registro.

Artículo 13. Los abogados extranjeros que pretendieren obtener título de abogado de la República, lo solicitarán de la manera prescrita en los artículos anteriores y acompañarán además:

1° Prueba de la identidad de su persona y de que gozan de buena reputación.

2° El certificado de reválida expedido por la autoridad competente.

Artículo 14. Los abogados están obligados a aceptar la defensa en causa criminal que se les confie de oficio, esto no obsta para que puedan exigir de sus defendidos el pago de sus honorarios.

Artículo 15. La defensa de los que han sido declarados pobres por los Tribunales, es obligatoria para los abogados y procuradores sin derecho a cobrar honorarios sino en caso de mejorar aquéllos en su fortuna.

Artículo 16. Los abogados que ejerzan en causa propia no devengarán honorarios, sólo tendrán derecho al pago de las demás costas procesales.

Artículo 17. Es función propia del abogado informar y presentar conclusiones escritas en una causa sin necesidad de poder y sin que la parte por quien abogue esté presente, a menos que haya manifiesta oposición de ésta.

Artículo 18. Cuando no hubiere estipulación previa de honorarios, la parte defendida o representada podrá pedir retasa de lo que cobre el abogado o procurador; pero la parte condenada en costas podrá en todo caso, pedir retasa de los honorarios del abogado o procurador de la parte contraria.

Artículo 19. Para los efectos de una condenación en costas los abogados anotarán al margen de todo escrito o diligencia bajo media firma el valor en que estimen el trabajo; en defecto de esto podrán hacerlo en una hoja que acompañarán al expediente, y que comprenda todos los trabajos que se cobran.

§ Para fijar el pago de los honorarios es necesario que conste la estimación previa.

Los abogados y procuradores son responsables de los pagos de derechos judiciales que autoricen, cuando éstos no estén expresamente establecidos por las leyes y aranceles vigentes y serán además castigados con multa no menor de doscientos bolívares por el Colegio de Abogados o la respectiva Delegación, en beneficio de éstos.

Artículo 20. La retasa de honorarios la decretará el Tribunal que conoció en primera instancia de la causa o el que está conociendo de ella cuando se exija el pago de honorarios, asociado a dos abogados o en su defecto a dos procuradores, y a falta de éstos a dos inteligentes nombrados uno por cada parte, siempre que se solicite dicha retasa dentro de los diez días hábiles siguientes a la intimación del pago de las costas, de conformidad con la tasación practicada. La decisión será irrevocable.

La solicitud de retasa es obligatoria para los representantes de menores, entredichos e inhábiles; caso de no hacerse la solicitud el Tribunal ordenará de oficio la retasa.

Artículo 21. No pueden ejercer la profesión de abogado ni de procurador ante los Tribunales, taxativamente, los miembros de Corte y demás Jueces con excepción de los Jueces o Conjueces accidentales, los Fiscales del Ministerio Público, los Procuradores Nacionales o de los Estados, el Presidente de la República, los Ministros del Ejecutivo, el Secretario General del Presidente de la República, los Directores de Ministerios y de la Secretaría General, los Presidentes de los Estados, sus Secretarios y Directores de Secretaría, los Gobernadores, sus Secretarios



y Directores de Secretaría, los Prefectos y sus Secretarios, los Jefes Civiles y sus Secretarios, los Tesoreros Nacionales y de los Estados, los Administradores e Interventores de las Aduanas de la República, los empleados de los Tribunales y los Registradores Principales y Subalternos.

SECCIÓN II

De los procuradores.

Artículo 22. Son procuradores los que hayan recibido títulos de tales por las leyes vigentes y los que en lo sucesivo lo obtengan de la Corte Suprema del Distrito Federal o de cualquiera de los Estados de la Unión, de conformidad con esta Ley.

Artículo 23. El que pretenda obtener el título de Procurador ocurrirá ante la Corte Suprema solicitándolo y acompañará:

- 1º Prueba de que es mayor de edad y de que goza de buena reputación.
- 2º El certificado de suficiencia expedido por la autoridad competente.

Artículo 24. Hecha la solicitud y halladas las pruebas en debida forma, la Corte Suprema señalará día y hora para que el solicitante preste el juramento de cumplir la Constitución y leyes de la República así como también cumplir con los deberes de su profesión, y hecho esto le expedirá el título.

Artículo 25. Expedido el título se mandará a registrar en la Oficina Principal de Registro respectiva; al efecto el solicitante acompañará a su petición los derechos correspondientes, y luego que la Corte tenga aviso de estar hecho el registro, lo participará a los Colegios y Delegaciones de abogados y lo publicará por la prensa.

Artículo 26. Los procuradores en el ejercicio de su profesión no podrán representar a sus clientes sin estar asistidos por un abogado en ejercicio, en los casos siguientes: en los libelos de demanda y acto de su contestación, en las excepciones y su contestación y cualesquiera otras incidencias o artículos; en los escritos de promoción de pruebas y de informes y en las acciones interdictales.

§ único. Se exceptúan los agentes judiciales a que se refiere el párrafo 2º del artículo 7º de la Ley de Abogados y Procuradores de 30 de junio de 1894, a quienes en virtud de dicha ley se hubiere expedido entonces el certificado correspondiente.

Artículo 27. En los actos a que se refiere el artículo anterior no podrán aforar honorarios por separado el abogado y el procurador; la anotación será única pero va firmada por ambos.

Artículo 28. En los juicios que tengan nacimiento en los Juzgados de Parroquia o Municipio, no necesitan los procuradores de asistencia de abogado.

Artículo 29. En los lugares en donde no haya más de cuatro abogados en ejercicio, los procuradores podrán ejercer sin asistencia de abogado, y donde no haya abogados o procuradores cualquier ciudadano puede ejercer libremente.

Artículo 30. Las disposiciones referentes a los abogados contenidas en los artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley presente, rigen igualmente para los procuradores.

TÍTULO III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO O PROCURADOR

Artículo 31. Ejercen ilegalmente:

1º Los que actúan como abogados o procuradores sin estar inscritos conforme a esta Ley.

2º Toda persona que sin poseer el título respectivo se ocupe habitualmente en redactar escrituras, solicitar por otro ante autoridades de cualquier orden, salvo en ejercicio de funciones legítimas o en caso expresamente autorizado por las leyes.

3º Los procuradores que, fuera de los casos exceptuados en el número anterior, asuman plenamente el ejercicio de la profesión de abogado.

4º Los abogados o procuradores que despachen habitualmente en el mismo local de los Tribunales.

5º Los titulares en ejercicio que presten su curso profesional a personas que ejerzan ilegalmente.

6º Los que se anuncien por el sólo hecho de anunciarse en contravención de los números anteriores.

Artículo 32. Se considera como usurpación del título de abogado o procurador el asumirlo sin poseerlo legalmente expedido.

§ único. El goce de los meros títulos, cuando han sido otorgados en el extranjero, y no revalidados, es permitido con tal que se indique claramente la procedencia y carácter de éstos.

Artículo 33. La ilegitimidad en el ejercicio de las profesiones de abogado o procurador, conforme a este



Titulo, es independiente de la validez que conforme a las leyes tengan o no los actos cumplidos, y se castigará dicha ilegalidad con multas de doscientos hasta mil bolívares que impondrá la Junta Ejecutiva del Colegio de Abogados o la respectiva Delegación, con destino a los fondos de estas corporaciones.

TITULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 34. Registrado el título de abogado o procurador, el favorecido se hará inscribir en cualquiera de los Colegios de Abogados de la República y en su defecto ante una Delegación de Abogados. Al efecto, en todo Colegio de Abogados se llevará un libro denominado "Registro de Títulos de Abogado y Procurador." Este libro será empastado, foliado y rubricado por el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción y estará dividido en dos secciones: una para el registro e inscripción de los títulos de abogados y la otra para los de procuradores.

Artículo 35. La inscripción y registro de los títulos se hará indicando el nombre del titulado, su nacionalidad, edad y domicilio, fecha del título con determinación del nombre de los funcionarios que han intervenido en él. El asiento irá firmado además por el Presidente del Colegio, el solicitante y el Secretario respectivo.

Artículo 36. El abogado o procurador que pretenda inscribirse en un Colegio de Abogados, ocurrirá por escrito al Presidente del Cuerpo acompañando a su solicitud:

1º El título de abogado o procurador que se le haya expedido.

2º Certificación del Juez o Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal, de los lugares en que ha residido, que ha de comprender el tiempo que ha mediado entre la expedición del título que presenta y la solicitud que hace, de que no ha sido condenado en causa criminal o que habiéndolo sido ha transcurrido el tiempo de la condena o que la pena está prescrita.

Artículo 37. Examinados los documentos por la Junta Ejecutiva del Colegio y hallados en forma, ordenará la inscripción del solicitante conforme a su título, el que ordenará devolver con la anotación correspondiente y sello del Colegio, y además ordenará que se le expida el correspondiente certificado de inscripción.

§ 1º Los abogados y procuradores inscritos hasta la fecha tienen derecho a que se les expida el certificado de inscripción correspondiente sin otro requisito.

§ 2º En los lugares en que hayan cesado los Colegios o Delegaciones, en que se hayan hecho inscripciones de abogados, podrá dar la Corte Suprema de Justicia del respectivo Estado la certificación correspondiente respecto de los abogados que hayan figurado en aquellos cuerpos.

Artículo 38. En los lugares donde no hubiere Colegio de Abogados, las Delegaciones llevarán un libro de registro con los mismos requisitos a que se refiere el artículo 34, y conocerán de la solicitud, del mismo modo que los Colegios, pero deberán remitir al Colegio del Distrito Federal copia certificada de cada inscripción, a fin de que se inserte en el libro respectivo del Colegio.

Artículo 39. Los abogados o procuradores inscritos en un Colegio o Delegación de Abogados de la República, pueden ejercer ante todos los Tribunales de ésta, sin otro requisito que exhibir su certificado de inscripción.

Artículo 40. La sentencia condenatoria en causa criminal de un abogado o procurador, produce de hecho la cancelación de la inscripción desde el momento en que se hace firme.

Artículo 41. Los abogados o procuradores condenados en causa criminal, transcurrido el tiempo de la condena o prescrita la pena impuesta, pueden pedir que se les inscriba nuevamente en cualquier Colegio o Delegación de la República, pero deben llenar los requisitos exigidos por el artículo 36.

Artículo 42. La suspensión de un abogado o procurador no cancela su inscripción.

Artículo 43. La suspensión por cualquier causa debe comunicarse a la Corte Federal y de Casación, a las Cortes Supremas de la República, para que éstas la comuniquen a los demás Tribunales, y a todos los demás Colegios y Delegaciones.

Artículo 44. En todos los Juzgados, bien sean Civiles, Criminales o de Comercio o de Hacienda, habrá un cuadro en que estarán anotados por orden alfabético todos los abogados y procuradores que hayan presentado certificado de inscripción, con determinación de su fecha y de la Corporación que la expidió. Mientras no figure el



nombre de un abogado o procurador en el cuadro a que se ha hecho referencia, la parte contraria o el Juez puede hacer uso de los derechos que le concede la presente ley.

TITULO V

DE LOS COLEGIOS Y DELEGACIONES DE ABOGADOS

Artículo 45. Los Colegios de Abogados que existen actualmente en las Capitales de los Estados y en el Distrito Federal, continuarán funcionando si constan de siete o más abogados inscritos y residentes en dicha capital.

Artículo 46. En las capitales de los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una corporación que se denominará "Delegación del Colegio de Abogados del Distrito Federal en....." (Aquí el nombre del Estado) compuesta de cinco abogados que designará el mismo Colegio cada dos años. En los Estados en que no pudiere constituirse ni una Delegación, los abogados y procuradores existentes en la localidad deberán inscribirse en el Colegio o la Delegación que estimen conveniente.

Artículo 47. Los Colegios de Abogados tendrán un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, uno o dos Secretarios y los demás empleados que creyeren necesarios.

§ 1º Los Colegios de Abogados tendrán además una Junta Ejecutiva compuesta de siete miembros, elegidos de su seno entre los abogados de más antigüedad y de mejor conducta.

§ 2º En las capitales de los Estados, en donde el total del número de los miembros del Colegio, no alcance para la constitución de su mesa y la Junta Ejecutiva, conforme lo determina este artículo, el Reglamento del Cuerpo podrá reducir el número de estos funcionarios.

Artículo 48. Los funcionarios de los Colegios serán elegidos cada dos años en la primera quincena de diciembre, y tomarán posesión de sus destinos el día 1º de enero del año siguiente, o el más próximo posible en sesión solemne. Para este acto se designará un orador de orden con la anticipación correspondiente y será elegido en Junta General.

Artículo 49. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en sesión pública y permanente, previa convocatoria por la prensa, diez días antes del acto y con asistencia del *quorum* reglamentario.

§ único. En la misma sesión se verificarán igualmente todas las elecciones de funcionarios que les correspondan hacer a los Colegios conforme a esta ley o sus reglamentos.

Artículo 50. Los funcionarios de los Colegios de Abogados deberán ser elegidos entre los abogados residentes en la localidad, y el decano de sus miembros, según la fecha de registro de su título, se considerará como Presidente Honorario del Cuerpo.

Artículo 51. Los Colegios de Abogados deberán celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez al mes con el *quorum* que determine su reglamento y ejercerán las atribuciones siguientes:

1º Promover la mejora y conocimiento de la legislación patria en todos los ramos relacionados con la profesión.

2º Establecer conferencias sobre los diferentes ramos del Derecho.

3º Promover la publicación de una Revista destinada a tratar de las materias anteriores y que le sirva de órgano.

4º Promover lo conveniente para la formación de una Biblioteca destinada al uso de los abogados y personas del foro.

5º Procurar, como asociación profesional, que todos los individuos se guarden entre si respeto y consideraciones y que observen una conducta irreprochable.

6º Acordar su reglamento y el de la Junta Ejecutiva.

7º Rever las determinaciones de la Junta Ejecutiva y de las Delegaciones en sus casos sobre la inscripción o no, de un abogado o procurador, bastando para ello que un miembro del Colegio lo pida cuando el interesado no lo solicite.

8º Acordar el presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlo.

9º Dictar un reglamento profesional, previa aprobación del Ejecutivo Federal.

10. Autorizar al Presidente del Colegio para que promueva ante las autoridades competentes todo lo que juzgue conveniente a los intereses de la profesión.

11. Nombrar los abogados que deben componer las Delegaciones del Colegio en los Estados que no las tengan.

12. Establecer el montepío de los abogados o cajas de pensiones e insti-



tulos semejantes en el tiempo y en los términos que crea convenientes.

Artículo 52. Las Juntas Ejecutivas celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes por lo menos, y tendrán las atribuciones siguientes:

1º Llevar el libro de registro de inscripciones de los abogados y procuradores existentes en la jurisdicción con las determinaciones que se expresan en el artículo 37 determinando los empleos públicos que se ejerzan. De este registro se formará anualmente un cuadro que se publicará por la prensa y se remitirá a la Corte Federal y de Casación y a los demás Colegios y Delegaciones de la República.

2º Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores, que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 36.

3º Defender, proteger y amparar cuando lo considere justo, al individuo del Colegio que fuere perseguido por el ejercicio de la profesión, y si fuere encarcelado proporcionar a su familia, si lo solicita, los medios de subsistencia en armonía con el Tesoro del Colegio.

4º Examinar anualmente las cuentas del Tesoro y expedir el finiquito correspondiente.

5º Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel Cuerpo.

Artículo 53. Las Juntas Ejecutivas ejercerán además todas las atribuciones que determina el reglamento interior del Colegio.

Artículo 54. El Presidente y demás empleados de los Colegios tendrán las atribuciones propias de su carácter y que les señala el reglamento.

Artículo 55. Los Colegios de Abogados cobrarán por derecho de inscripción la suma de cuarenta bolívares que consignará el postulante al hacer la solicitud.

Artículo 56. Los abogados inscritos en el Colegio pagarán la cuota mensual que fije el reglamento, y la falta de pago de doce cuotas consecutivas sin causa justificada, los incapacita para la elección de funcionarios y para desempeñar cargos en el Colegio hasta la efectiva solvencia. Sin embargo, el mismo reglamento podrá establecer excepciones para el pago de dichas cuotas por causas o circunstancias que determinará expresamente.

A los efectos de este artículo, el Tesorero y las Delegaciones de los Estados

pasarán cada cuatro meses a las referidas Juntas Ejecutivas una nómina de los abogados que no estuvieren solventes.

Artículo 57. Las Delegaciones nombradas en los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo 46 por el Colegio de Abogados del Distrito Federal, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, y adoptarán un Reglamento conforme a las disposiciones de esta Ley y con el que sancione el Colegio de Abogados, a cuya consulta será sometido.

Artículo 58. Son funciones de las Delegaciones:

1º Llevar un registro de los abogados y procuradores inscritos en su jurisdicción.

§ Al verificarse una inscripción lo participarán inmediatamente al Colegio de Abogados del Distrito Federal y a los demás Colegios y Delegaciones de la República.

2º Cobrar el derecho de cuarenta bolívares por las inscripciones que hagan y la cuota mensual a todos los abogados que residan en su circunscripción, de acuerdo con su reglamento.

3º Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 36.

§ De las resoluciones adversas que sobre la materia de este artículo dieren las Delegaciones, se admitirá siempre recurso para ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal; y a éste corresponde declarar la nulidad de las inscripciones hechas por las Delegaciones en contravención a las disposiciones de la presente ley.

4º Dictar su reglamento y celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes con el *quorum* reglamentario.

5º Promover en sus respectivas circunscripciones el estudio y conocimiento del derecho por medio de conferencias públicas y publicaciones por la prensa.

6º Promover ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en sus atribuciones.

Artículo 59. Lo recaudado por Colegios y Delegaciones se aplicará a los fines que determinen sus reglamentos; pero el 50% de la recaudación deberá necesariamente destinarse al montepío



de los abogados que sean miembros de los Colegios y Delegaciones respectivos y a la protección de las familias pobres de éstos.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60. Las elecciones de los Colegios de Abogados se practicarán de la misma manera que determinen sus reglamentos y asimismo se dictaran sus resoluciones, las de la Junta Ejecutiva y las de las Delegaciones en los Estados.

Artículo 61. La Junta Ejecutiva está en el deber de dictar las medidas conducentes a enriquecer y conservar las bibliotecas que posean los respectivos Colegios, dando cuenta al terminar su periodo de las mejoras alcanzadas.

Artículo 62. Los Colegios de Abogados sólo tomarán en consideración y estudiarán cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente, a la luz de los principios y no podrán nunca discutir ni resolver las que estén sometidas o hubieren de someterse a discusión judicial, ni evacuar consultas de interés meramente privado.

Artículo 63. El Consejo Nacional de Instrucción comunicará a las Cortes Supremas de los Estados y del Distrito Federal y a los Colegios de Abogados de la República, los certificados de suficiencia que expida a los aspirantes al título de abogado o procurador.

Artículo 64. Se deroga la Ley de Abogados y Procuradores de 25 de junio de 1910.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, —Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Internas.—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.950

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en com-

pra por el ciudadano Antonio Morales.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 11 de junio de 1914, se aprueba la enajenación de mil veinticinco hectáreas, dos áreas y ochenta centiáreas de terrenos baldíos, clasificados como de cria de segunda clase, ubicados en el Municipio Pao, Distrito Miranda del Estado Anzoátegui, propuestos en compra por el ciudadano Antonio Morales.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57 de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios.—*M. M. Ponte, —Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.

11.951

Ley de 30 de junio de 1915 por la cual se aprueba la enajenación de unos terrenos baldíos, propuestos en compra por el ciudadano Tomás Machado Siegert.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

Decreta:

Artículo único. De conformidad con lo estatuido en el aparte a, atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, y cumplidas como han sido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, según Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de fecha 4 de mayo de 1914, se aprueba la enajenación al ciudadano Tomás Machado Sic-